



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

San José, 13 de julio de 2020  
MIDEPLAN-DM-OF-0897-2020

Señora  
Flor Sánchez Rodríguez  
Jefa de Área  
Área de Comisiones Legislativas VI  
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Dentro del plazo conferido mediante su Oficio HAC-187-2020 de 30 de junio de 2020, recibido mediante correo electrónico en esa misma fecha, en el que solicita criterio al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), en relación con el texto del proyecto de ley denominado “*Reforma del Artículo 53 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635, de 3 de diciembre de 2018*”, Expediente Legislativo N°21.497.

En ocasión de la oportunidad brindada se estima pertinente indicar lo siguiente:

1.- El proyecto de ley tiene como principal objetivo reformar el artículo 53 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635, de 3 de diciembre de 2018, con el propósito de exceptuar del alcance de aplicación actual del artículo a los policías cubiertos por la Ley General de Policía, Ley N°7410 de 26 de mayo de 1994, dado que, como se indica en su exposición de motivos, la norma vigente desmotiva a que los funcionarios se profesionalicen, se especialicen y eso repercute directamente en el servicio prestado a la ciudadanía.

Cuadro comparativo de la norma actual versus la norma propuesta según el proyecto de ley en análisis:

<b>Texto actual del artículo 53 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N°2166 de 9 de octubre de 1957</b>	<b>Texto propuesto según proyecto de ley N°21.497</b>
<b>Artículo 53- Incentivo por carrera profesional.</b> El incentivo por carrera profesional no será reconocido para aquellos títulos o grados académicos que sean requisito para el puesto.  Las actividades de capacitación se reconocerán a los servidores públicos	<b>ARTÍCULO 1-</b> Reforma. Refórmase el artículo 53 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, para que en lo sucesivo se lea así:  <b>Artículo 53- Incentivo por carrera profesional.</b>  El incentivo por carrera profesional no será reconocido para aquellos títulos o grados





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0897-2020

Pág. 2

<p>siempre y cuando estas no hayan sido sufragadas por las instituciones públicas.</p> <p>Los nuevos puntos de carrera profesional solo serán reconocidos salarialmente por un plazo máximo de cinco años.</p>	<p>académicos que sean requisito para el puesto. <b><u>Se exceptúa de esta disposición a los policías admitidos que cumplan el requisito establecido en el inciso h) del artículo 59 de la Ley General de Policía, Ley N.º 7410, de 30 de mayo de 1994.</u></b></p> <p>Las actividades de capacitación se reconocerán a los servidores públicos siempre y cuando estas no hayan sido sufragadas por las instituciones públicas. <b><u>Se exceptúan las actividades de capacitación de los cuerpos de policía, impartidas en territorio nacional exclusivamente por las instituciones públicas a las que brindan servicio los efectivos policiales y por la Escuela Nacional de Policía.</u></b></p> <p>Los nuevos puntos de carrera profesional solo serán reconocidos salarialmente por un plazo de cinco años.</p>
--	--

2.- Se recomienda revisar el artículo y el inciso que se indica en la propuesta de reforma, “en el inciso h) del artículo 59 de la Ley General de Policía, Ley N° 7410, de 30 de mayo de 1994”, esto en virtud de que el artículo 59 corresponde a los “Uniformes” de la fuerza pública y además no posee incisos, mismo que se procede a citar:

**“Artículo 59.- Uniformes.**

*Los uniformes que utilizará la Fuerza Pública serán de color azul y deberán confeccionarse con un diseño netamente policial. Se exceptúan de esta norma las unidades que presten servicio en zonas fronterizas y las unidades especializadas que, por sus funciones, requieran un atuendo diferente. El Ministerio de Seguridad Pública reglamentará los tipos de uniformes por utilizar dentro de cada unidad especializada.*

*De igual manera, los vehículos que la Fuerza Pública adquiera y opere deberán ser del color azul o blanco, los cuales serán exigidos en todos los procesos de adquisición de dicho equipo.*

*Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los vehículos automotores asignados a unidades especializadas que, por el carácter encubierto de sus labores policiales, deban mantener la confidencialidad de su naturaleza.*





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0897-2020

Pág. 3

*(Así adicionado por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 53 al 59 actual)”*

Pareciera más bien que el artículo que se debería de citar en la reforma propuesta corresponde al artículo 65 inciso h), que indica lo siguiente:

**“Artículo 65°—Requisitos.** Para ingresar al servicio de las fuerzas de policía, se requiere:

**a)** Ser costarricense.

**b)** Ser mayor de dieciocho años y ciudadano en el ejercicio pleno de sus derechos.

**c)** Jurar fidelidad a la Constitución Política y a las leyes.

**d)** No tener asientos inscritos en el Registro Judicial de Delinquentes, por delitos dolosos.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 7 aparte a) de la ley Reforma parcial de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 de 13 de abril de 1993, N° 8696 del 17 de diciembre de 2008)*

**e)** Poseer aptitud física y moral para el desempeño idóneo del cargo.

**f)** Someterse a las pruebas y los exámenes que esta Ley y sus Reglamentos exijan.

**g)** Ser escogido de las listas confeccionadas mediante los procedimientos establecidos en este Estatuto y sus Reglamentos.

**h) Haber concluido el tercer ciclo de la Enseñanza General Básica.**

**i)** Pasar satisfactoriamente el período de prueba previsto en esta Ley.

**j)** Cumplir con cualquier otro requisito que establezcan la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0897-2020

Pág. 4

*(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 49 al 52 actual)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 52 al 59 actual)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 59 al 65 actual)” (Los subrayados son suplidos)*

3.- Se recomienda ajustar el nombre utilizado en el párrafo dos del artículo propuesto en el proyecto de ley, cuando se indica “*Escuela Nacional de Policía*” nombre que fue modificado por la ley de “*Creación de la Academia Nacional de Policía*”, Ley N°9552 del 24 de mayo del 2018, la cual la denominó en su artículo 30 como “*Academia Nacional de Policía*” o “*Dirección General de la Academia Nacional de Policía*”, en lo que respecta lo siguiente:

**“Artículo 30-** *Se modifican las normas que a continuación se mencionan, de manera tal que donde se indique “Escuela Nacional de Policía” y “Dirección de la Escuela o de la Academia Nacional de Policía”, en adelante se lea “Academia Nacional de Policía” o “Dirección General de la Academia Nacional de Policía”:*

*a) Los artículos 37, 54 y 90 de la Ley N°7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994, publicada en el alcance N.º16 de La Gaceta N.º 103, de 30 de mayo de 1994.*

*[...].”*

4.- El proyecto de ley propuesto podría ser una buena iniciativa, al retribuir o reconocer económicamente la labor realizada por el régimen policial, sin embargo esta condición de excepción estaría generando una discriminación odiosa entre servidores públicos que no resultaría acorde con la voluntad de establecer lineamientos uniformes en materia salarial que fueron aplicables para todas las instituciones bajo el ámbito de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N°2166 de 9 de octubre de 1957, adicionada por el artículo 3° del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 de 3 de diciembre de 2018, la cual tenía dentro de sus objetivos orientar las remuneraciones de la función pública hacia un esquema de eficiencia y calidad en el gasto público.

5.- Se debe considerar que actualmente la principal formación que se encuentra disponible para el régimen policial en nuestro país, está a cargo de la Academia Nacional de Policía, como una Dirección General del Ministerio de Seguridad Pública, de naturaleza policial y encargada de brindar e impartir el proceso educativo de los diferentes cuerpos de policía a nivel nacional con enfoque de derechos humanos. Sin embargo,





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0897-2020

Pág. 5

dicha ley faculta a la Academia para suscribir convenios de cooperación con instituciones de enseñanza superior nacionales o internacionales, públicas o privadas, para impartir y otorgar los grados académicos de diplomado, bachillerato, licenciatura y posgrado, además de promover la formación, capacitación y especialización policial, como se indica en los artículos 3 y 4 de la Ley N°9552:

**“Artículo 3- Son atribuciones de la Academia:**

a) Impartir y otorgar los grados académicos de diplomado, bachillerato, licenciatura y posgrado, una vez que estos sean autorizados por las instancias competentes y cumpliendo con los requisitos establecidos para ese fin; de igual forma, cuando estos sean respaldados por convenios de cooperación con instituciones de enseñanza superior nacionales o internacionales, públicas o privadas.

b) Promover la colaboración y el intercambio institucional con las universidades públicas y privadas, el Poder Judicial y otras instituciones nacionales o extranjeras, en asuntos relacionados con la formación, la capacitación y la especialización policial.

c) Vender servicios de formación, capacitación y especialización a las instituciones del Estado, las entidades u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, los policías municipales, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la seguridad privada, en materias propias de su giro académico, con apego al ordenamiento jurídico en materia de contratación administrativa, así como al reglamento que al efecto se emita.

d) Autorizar y supervisar las instancias públicas o privadas que impartan los cursos en materia de seguridad privada exigidos por ley.

e) Elaborar e impartir los programas de formación, capacitación y especialización que requieran los cuerpos policiales, así como los que le sean requeridos por las instancias públicas o privadas a las cuales se les vendan servicios de formación, capacitación y especialización.

f) Determinar la modalidad académica mediante la cual se impartirán los cursos que desarrolle, así como definir la condición de internado o no de estos, los roles y los horarios a los que deben sujetarse los estudiantes.

**Artículo 4- Son funciones de la Academia:**





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0897-2020

Pág. 6

- a) Ejercer la rectoría en la formación, capacitación y especialización de los cuerpos policiales adscritos al Poder Ejecutivo del país.
- b) Desarrollar e impulsar la investigación académica en temas de seguridad ciudadana y orden público.
- c) Determinar, junto con los jefes de los cuerpos policiales del Poder Ejecutivo, las necesidades de desarrollo educativo policial.
- d) Participar, junto con los jefes de los cuerpos policiales y de otras instancias públicas, en la definición de los perfiles de ingreso y promoción en los servicios policiales.
- e) Planificar, desarrollar, supervisar, aprobar y evaluar los programas educativos policiales.
- f) Impartir, supervisar y evaluar los diferentes cursos contemplados en los programas educativos policiales, sin perjuicio de la supervisión que le corresponde ejercer al Consejo Superior de Educación.
- g) Promover la firma de acuerdos y convenios con instituciones públicas nacionales y extranjeras, universidades públicas y privadas, y otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, orientados a la superación académica, al intercambio de profesores y expertos, al acceso a la bibliografía y a cualquier forma de material didáctico, así como al desarrollo de programas conjuntos. No podrá realizarse ningún tipo de acuerdo según lo establecido en este inciso, para el ejercicio de prácticas militares.
- h) Reconocer y convalidar los cursos nacionales e internacionales con los programas y cursos que se impartan en la Academia, bajo el procedimiento que se indicará en el reglamento de la presente ley.
- i) Participar en los procesos de otorgamiento de becas institucionales, como parte del Consejo de Becas del Ministerio de Seguridad Pública.
- j) Supervisar y coordinar, conforme a las funciones que le competen, los programas educativos policiales de la Academia del Servicio Nacional de Guardacostas, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 8000, Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000.





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0897-2020

Pág. 7

k) Aprobar, asesorar, supervisar y coordinar los programas educativos de los cuerpos policiales especializados determinados en la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994, y su reglamento.

l) Definir y coordinar, con la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, la capacitación de los oficiales de seguridad privada.

m) Asesorar y emitir criterios técnicos cuando se lo soliciten las instancias correspondientes, en los procesos de acreditación de entidades públicas y privadas, para que puedan impartir cursos de formación, capacitación y especialización en temas policiales.

n) Identificar, impulsar y autorizar las diversas modalidades de formación a distancia que mejor se ajusten a las necesidades operativas y a las capacidades de los diversos cuerpos policiales y del personal policial.

ñ) *Cualquier otro acto que se determine y se derive del ordenamiento jurídico vigente” (Lo subrayado es suplido)*

**6.-** Es importante señalar que las capacitaciones que reciben los cuerpos policiales<sup>1</sup>, tiene un carácter especial, diferente a las demás capacitaciones que reciben el resto

---

<sup>1</sup> Dictamen N°029 de 16 de febrero de 2000, Procuraduría General de la República, estableció sobre la formación y capacitación policial lo siguiente:

**“D. FORMACION Y CAPACITACION**

*La capacitación que se le brinde a los miembros de los cuerpos especiales de policía, debe ser estrictamente policial y evitar, así, aquella de carácter militar, que por, sus métodos tiende a evolucionar hacia una actitud, conducta y mentalidad de índole militar de los efectivos de estos cuerpos especiales. Esta capacitación tiene que conciliar los conocimientos técnicos y el aprendizaje de destrezas policiales, con el servicio a la comunidad, la observancia de normas éticas y el respeto a los Derechos Humanos. En ese sentido, conviene que se revisen los Planes de capacitación de los cuerpos especiales de policía, para incorporar en ellos, materiales que los vinculen con nuestra idiosincrasia, cimentada en un profundo respeto a los valores democráticos y sustentada en el diálogo y no en la fuerza, salvo como último recurso. Para ello, es importante establecer convenios con las Universidades públicas y con los Organismos Internacionales, como la Comisión de Derecho Humanos, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Universidad para la Paz.*

*En el Informe Final la Comisión, concluyó, en lo que interesa para el objeto de este pronunciamiento:*

“... ”

**5. SELECCIÓN, CAPACITACION Y ESTABILIDAD LABORAL.**

**5.1. Selección**

*Las formas de reclutamiento y la influencia política en el nombramiento de los funcionarios de policía, han sido objeto de preocupación constante por parte de los estudiosos y especialistas en la materia, al igual que por los políticos y funcionarios. Existe consenso de la necesidad de profesionalizar el sistema de reclutamiento, - incluyendo exámenes médicos exhaustivos, estudios psicológicos adecuados y objetivos bien definidos-, lo anterior aparejado a “un acuerdo político entre los partidos mayoritarios para*





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0897-2020

Pág. 8

de profesionales públicos debido a su enfoque estrictamente policial, debiendo mantener armonía en conocimientos técnicos y el aprendizaje con destrezas policiales, con el servicio a la comunidad, respeto a las normas técnicas y a los derechos humanos, dejando como única opción para brindar capacitación técnica-especializada a la Academia Nacional de Policías, contrario a los demás funcionarios públicos que cuentan con un mercado privado más amplio que ofrece cursos con amplia diversidad de temas en actualización profesional.

---

evitar que los nombramientos policiales respondan a criterios absolutamente políticos, y no a escogencias de tipo técnico.

#### 5.2. Entrenamiento y capacitación

Se colige que los organismos de policía no tienen preparación sólida. Históricamente, las respuestas más frecuentes a las demandas de seguridad han sido muy deficientes, incluyendo esquemas de formación no costarricenses que originan respuestas extrañas a nuestra idiosincrasia...

#### 5.3 Estabilidad e incentivos laborales

El contenido de muchas de las intervenciones ante la comisión, lleva a la conclusión de que la solución del problema de la inestabilidad sería un primer paso hacia la profesionalización de los cuerpos de policía. Por otra parte se hizo patente la necesidad de mejorar las condiciones laborales de nuestras policías, y de proveerlas de incentivos de variada naturaleza, que promuevan el deseo de obtener un mayor grado de profesionalización por parte de estos funcionarios..."

Entre las fuentes que utilizó esta comisión se encuentran las encuestas CID/GALLUP, números 35, 36, 37, 38, 39 y 40; la encuesta contratada por la Comisión a la misma empresa, realizada en diciembre de 1990, para conocer la imagen y la percepción de los ciudadanos sobre la actuación de la policía nacional, y las encuestas UNIMER II, III y IV, realizadas en mayo y septiembre de 1991 y enero de 1992.

Estos estudios fueron reseñados parcialmente en este informe. En lo que interesa se concluye:

"...De acuerdo con el estudio anterior, la mayoría de los costarricenses (62%) cree que deben ser contratados más policías, se los percibe como ignorantes (18%) y como no profesionales (93%).

En relación con la preparación de los policías, el estudio especial encontró que el 47.7% de los entrevistados están muy de acuerdo o algo de acuerdo en que los policías son ignorantes, mientras que un 43% están poco o nada de acuerdo con esta afirmación..." (referencia a la encuesta CID/GALLUP de diciembre de 1990)

"...Por otra parte, desean, los costarricenses- que haya personas mejor preparadas en la policía, con un mejor nivel educativo, y que hayan recibido entrenamiento en una escuela especial. Los datos revelan la disposición de los costarricenses a aceptar el concepto de una policía de carrera. Esto en contraste con la situación actual, donde los policías son de nombramiento del gobierno de turno.

Una posición más decidida para profesionalizar los servicios de seguridad se manifiesta en la ciudadanía a medida de que mejora su nivel educativo y se eleva la edad del entrevistado. (Encuesta CID/GALLUP, N°40)

Por ello, el Legislador determinó el perfil del funcionario policial que nuestro sistema político necesita mediante la regulación en forma especial los aspectos fundamentales de esta relación de servicio público. Así, teniendo como objetivo la satisfacción de la necesidad de idoneidad para el servicio, determinó en forma clara requisitos de ingreso a la Fuerza Pública y, correlativamente, reconoció los derechos fundamentales de estos servidores, entre ellos uno indispensable para la profesionalización: el derecho a la estabilidad, del cual son titulares los miembros de la Fuerza Pública, salvo las excepciones conocidas por todos, reafirmando además la obligatoriedad del cumplimiento de la Ley (artículo 129 de la Carta Magna)"





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0897-2020

Pág. 9

**7.-** La propuesta de ley es omisa con respecto a estudios técnicos e información relevante del impacto que esta reforma pueda generar en las finanzas públicas, así como de normas transitorias pertinentes para su aplicación.

**8.-** El proyecto de ley sometido a consulta no afecta la conformación estructural del sector público costarricense.

**9.-** En cuanto a técnica, es incorrecto proponer una reforma al artículo 53 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 de 3 de diciembre de 2018, siendo lo correcto indicar que se reforma el artículo 53 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N°2166 de 9 de octubre de 1957, misma a la que le fueron adicionados capítulos y disposiciones transitorias mediante el artículo 3° del Título III de la Ley N°9635.

En virtud de lo anterior, no se realizan más observaciones o propuestas de ajustes.

Atentamente,

María Del Pilar Garrido Gonzalo  
Ministra

C Sr. Rolando Hidalgo Ramírez, Asesor de Despacho, MIDEPLAN.  
Sra. María José Zamora Ramírez, Jefatura, Asesoría Jurídica, MIDEPLAN.  
Archivo.

